

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. (BANOBRAS), en su Décima Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el 22 de diciembre de 2016.

Vistos para resolver el procedimiento de acceso a la información incluido en el orden del día de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0632000028816.

## RESULTANDOS

### PRIMERO. Solicitud de acceso a la información

Mediante solicitud número 0632000028816, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 23 de noviembre de 2016, el solicitante requirió acceso a la siguiente información:

*"Contrato de apertura de crédito simple y constitución de garantía del 5 de octubre de 2012, entre Banobras y el Gobierno del Estado de Veracruz".*

### SEGUNDO. Turno de la solicitud a la unidad administrativa

Con fundamento en los artículos 61, fracciones II y IV, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la Unidad de Transparencia turnó la solicitud materia de la presente resolución, a través del oficio número UTAIP/388/2016 del 23 de noviembre de 2016, a la Dirección General Adjunta de Crédito y a la Dirección General Adjunta de Financiamiento y Asistencia Técnica a Gobiernos, a efecto de que en el ámbito de su competencia la atendieran y determinaran lo procedente.

### TERCERO. Declaración de información clasificada y confirmación de versión pública

Mediante el oficio número DFZCS/113000/003/2016, de 7 de diciembre de 2016, la Dirección General Adjunta de Financiamiento y Asistencia Técnica a Gobiernos, a través de la Dirección de Financiamiento Zona Centro y Sur, manifestó que Banobras celebró el 5 de octubre

de 2012 un contrato de apertura de crédito simple con el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin constitución de garantía, señaló que el contrato contiene información clasificada como confidencial, al considerarse secreto bancario conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) Artículo 113, inciso II, y presentó el documento respecto del que deberá elaborarse **versión pública**, por contener información relacionada con el nombre del banco, número de cuenta, número y nombre de la sucursal bancaria, nombre y número de la plaza de la sucursal, así como a la clave bancaria estandarizada (CLABE). Lo anterior se expresa en los siguientes términos:

*"Al respecto, se hace de su atento conocimiento que Banobras celebró el 5 de octubre de 2012 un Contrato de Apertura de Crédito Simple con el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin constitución de garantía, mismo que será enviado a su correo electrónico.*

*Cabe mencionar que el Contrato de Apertura de Crédito Simple citado, contiene información clasificada como confidencial, al considerarse secreto bancario conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) Artículo 113, inciso II; dicha información es la relacionada con el número de cuenta, nombre del Banco, sucursal, plaza y clave bancaria estandarizada (CLABE).*

*En virtud de lo anterior, se solicita de la manera más atenta que el Comité de Transparencia se pronuncie sobre dicha clasificación, la cual se encuentra en las páginas 14, 27 y 38 de dicho Contrato.*

*Por otra parte, se sugiere orientar al Ciudadano a consultar la siguiente la siguiente página: [http://obligaciones.entidades.hacienda.gob.mx/es/OBLIGACIONES\\_ENTIDADES/Registro de Obligaciones](http://obligaciones.entidades.hacienda.gob.mx/es/OBLIGACIONES_ENTIDADES/Registro de Obligaciones)*

A través del oficio número DCSC/133000/199/2016, de 13 de diciembre de 2016, la Dirección General Adjunta de Crédito, a través de la Dirección de Calificación y Seguimiento Crediticio, declaró la existencia de información solicitada y manifestó no ser competencia de esta Unidad Administrativa resguardar los elementos jurídicos originales de la información solicitada, en los siguientes términos:

*"Al respecto, le comento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes de la Dirección General Adjunta de Crédito, se confirma la existencia de una*

22 de diciembre

Resolución número (procedimiento): R31-12 Ord/2016

Solicitud de información: 0632000028816

*copia fotostática del contratado de Apertura de Crédito Simple con el Estado de Veracruz, firmado el 05 de octubre de 2012, no obstante, me permito comentar que no es competencia de esta Unidad Administrativa resguardar los elementos jurídicos originales de la información solicitada.*

*Por lo anterior, se sugiere requerir a la Unidad Administrativa responsable del resguardo la información solicitada por el ciudadano."*

#### **CUARTO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia**

Recibidos los oficios de la Dirección General Adjunta de Financiamiento y Asistencia Técnica a Gobiernos y la Dirección General Adjunta de Crédito, citados en el resultando que antecede, mediante los cuales se sometió a consideración de este Comité la confirmación de la clasificación de información realizada por la Dirección General Adjunta de Financiamiento y Asistencia Técnica a Gobiernos para la elaboración de la versión pública del contrato solicitado. El Secretario Técnico de este órgano de transparencia los integró al expediente en el que se actúa, de los cuales se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### **CONSIDERANDOS**

#### **PRIMERO. Competencia**

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de información (versiones públicas) relativas al procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6º, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 44, fracción II, 103, 106, fracción I, 111, 113, fracción VII, 116 y 137 de la LGTAIP, los artículos 65, fracción II, 98, fracción I, 102, 108, 110, fracción VII, 118, 137 y 140 de la LFTAIP, el lineamiento Vigésimosexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y el Criterio 12/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA).

**SEGUNDO. Consideraciones de la Unidad Administrativa para confirmar la clasificación de información (versiones públicas)**

De acuerdo con la respuesta de la Dirección General Adjunta de Financiamiento y Asistencia Técnica a Gobiernos, el contrato de apertura de crédito simple con el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin constitución de garantía, celebrado por BANOBRAS el 5 de octubre de 2012, contiene información clasificada como confidencial, al considerarse secreto bancario conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) Artículo 113, inciso II; dicha información se refiere al número de cuenta, nombre del Banco, sucursal, plaza y clave bancaria estandarizada (CLABE), y se encuentra contenida en las páginas 14, 27 y 38 del contrato.

Por lo anterior, la Dirección General Adjunta de Financiamiento y Asistencia Técnica a Gobiernos solicitó al Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación de información para elaborar la versión pública del documento mencionado.

**TERCERO. Consideraciones del Comité de Transparencia**

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la clasificación de información para la elaboración de la versión pública** del contrato de apertura de crédito simple con el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave objeto de la solicitud de información, por contener información de **carácter reservada**, y **modifica el fundamento normativo** aducido por la Dirección General Adjunta de Financiamiento y Asistencia Técnica a Gobiernos **para la clasificación de la información**.

En efecto, el contrato referido contiene en las páginas 14, 27 y 38 información (*nombre del banco, número de cuenta, número y nombre de la sucursal bancaria, nombre y número de la plaza de la sucursal, así como a la clave bancaria estandarizada (CLABE)*) correspondiente a cuentas bancarias tanto del Estado de Veracruz como del Banco Nacional de Obras y Servicios

Públicos S.N.C. Por ello, si bien se considera que la información debe ser clasificada, se precisa que dado que los titulares de la misma son sujetos obligados por la LGTAIP, no resulta procedente clasificar la información como confidencial, al considerarse como secreto bancario.

Lo anterior, se explica en función del artículo 113 fracción II de la LFTAIP que señala como información confidencial, al secreto bancario, siempre y cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, sin embargo, ésta causal no es válida para clasificar en este caso, en virtud de que, si se involucran recursos públicos, al ser el Gobierno del Estado un sujeto obligado, el cual asume sus obligaciones derivadas del contrato a ser pagadas con recursos públicos presupuestales, por tal motivo, no es procedente clasificar la información con este fundamento.

Ahora bien, resulta aplicable al caso, el **Criterio 12/09<sup>1</sup>** del Pleno del INAI que señala:

*Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los*

<sup>1</sup> <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/012-09%20N%C3%BAmero%20de%20cuenta%20bancaria.pdf>

*principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Así las cosas, la clasificación debe fundarse en los artículos 113, fracción VII, de la LGTAIP, y 110, fracción VII, de la LFTAIP, de conformidad con lo previsto en el Criterio 12/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

#### **I. Marco Jurídico Nacional aplicable a la clasificación de información reservada**

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la clasificación de información reservada, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la reserva de información, concretamente lo previsto en el artículo 6º, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

**"Artículo 6º.**

(...)

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)***

Asimismo, el artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

#### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;*

*(...)*

**VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

*(...)"*

En el mismo sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en el artículo 110 lo siguiente:

#### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;*

*(...)*

**VIII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

*(...)"*

Adicionalmente, los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, señala en el lineamiento Vigésimosexto lo siguiente:

#### **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas**

*"Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de*

delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

(...)"

## II. Marco Jurídico Nacional aplicable a la elaboración de versiones públicas

Toda vez que el tema que nos ocupa, también se refiere a la elaboración de la versión pública de una factura y de una impresión de la confirmación de transferencia, materia de la solicitud de información, cabe hacer alusión al marco normativo aplicable al procedimiento de clasificación para la elaboración de versiones públicas; en el que se prevé lo siguiente:

### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

*XXI. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las o secciones."*

*"Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."*

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*"Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."*



**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas**

*"Primero. Para efectos de los presentes Lineamientos, entenderá por:*

*(...)*

*XVIII. Versión Pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando en contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia."*

*"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."*

**III. Prueba de daño**

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la LGTAIP, y 102 de la LFTAIP, se considera que si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción I, constitucional, y cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En este sentido, la divulgación de información reservada, representa un riesgo real, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de delitos, ya que de darse a conocer la misma, facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta bancaria, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos – fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros – con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. La restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el

artículo 6, Apartado A, fracciones I y II constitucional y 113, de la citada Ley General, y 110 de la aludida Ley Federal.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la prevención de delitos y afectar el patrimonio del titular de la cuenta bancaria.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como la prevención de delitos, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la reserva de la información relacionada con la prevención de delitos, la cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su reserva, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al sujeto obligado titular de la cuenta bancaria.

De conformidad con los motivos y fundamentos expuestos, este Comité de Transparencia concluye que la información solicitada relacionada con datos bancarios de los sujetos obligados (BANOBRAS y Gobierno del Estado) contenidos en el contrato materia de la presente solicitud, se clasifica como reservada.

En tal virtud, de acuerdo con los fundamentos y motivos expuestos, este Comité de Transparencia concluye que es procedente confirmar la clasificación de información para la

elaboración de la versión pública del contrato de apertura de crédito simple con el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave objeto de la solicitud de información, por contener información de carácter reservada, y dado que se trata de información relativa al número de cuenta, nombre del Banco, sucursal, plaza y clave bancaria estandarizada (CLABE), la reserva debe establecerse por un periodo de reserva de 5 años a partir de la fecha de clasificación.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Esté Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, **se confirma la clasificación de información para la elaboración de la versión pública del contrato de apertura de crédito simple con el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave materia de este procedimiento, por un periodo de reserva de 5 años a partir de la fecha de clasificación.**

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección General Adjunta de Financiamiento y Asistencia Técnica a Gobiernos a elaborar la Leyenda de Clasificación del documento clasificado, en términos de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 61, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **se instruye a la Unidad de Transparencia para que oriente al solicitante a consultar la página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativa al Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y**

22 de diciembre

Resolución número (procedimiento): R31-12 Ord/2016

Solicitud de información: 0632000028816

**Municipios**, el cual incluye el listado de obligaciones inscritas en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios con sus principales características y que es actualizado en cada ocasión en que se inscribe o cancela una obligación: [http://obligaciones\\_entidades.hacienda.gob.mx/es/OBLIGACIONES\\_ENTIDADES/Registro\\_de\\_Obligaciones](http://obligaciones_entidades.hacienda.gob.mx/es/OBLIGACIONES_ENTIDADES/Registro_de_Obligaciones)

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución, por conducto de la Unidad de Transparencia, al solicitante, a la Dirección General Adjunta de Financiamiento y Asistencia Técnica a Gobiernos y a la Dirección General Adjunta de Crédito.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de BANOBRAS.



**Daniel Muñoz Díaz,**  
Titular de la Unidad de Transparencia



**María Aurora Sosa Oblea,**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de  
Control



**Christian Pastrana Maciá,**  
Director General Adjunto de Administración